Doctor:
ABDON SIERRA GUTIERREZ
HONORABLE MAGISTRADO
SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
E.S.D.

RADICACION: 43.714
DEMANDANTE: ALFREDO CHARRIS ZAMBRANO
DEMANDADOS: PH CONSTRUCTORES Y C Y C CAPITAL S.A.S

Asunto: INTERPOSICION DEL RECURSO DE SUPLICA – ART. 331 C.G.P
Respetuoso Saludo-

HERNAN MAURY SANTIAGO, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, a usted respetuosamente me dirijo a fin de Interponer Recurso de Súplica, consagrado en el 331 del C.G.P., contra el auto proferido el 31 de enero de 2.022, donde se declara desierto el Recurso de Apelación a la sentencia de fecha agosto 6 de 2.021, proferido por el Juzgado 11 Civil de Barranquilla, por las siguientes consideraciones:

1.- Se vulneró las garantías superiores porque además dentro del auto no autorizó la notificación por correo electrónico.

2.- El medio que se emplee para notificar las providencias ha de ser idóneo y eficaz, es decir, que ofrezca a las partes e intervinientes la oportunidad cierta de enterarse de su contenido y procurar, si es del caso, la salvaguarda de su defensa. Y es que el auto apelable se puede observar la dirección de mi correo electrónico, lo que determina mi autorización que se me enterara por este medio todas las determinaciones adoptadas en el proceso.

3, Bajo la gravedad del juramento manifiesto que jamás he recibo notificación alguna por parte de esta Corporación en mi correo electrónico, notificaciones electrónica que fueron autorizadas por el suscrito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El envío a través de un mensaje de datos de la providencia notificada por estado, si la parte suministró su dirección de correo electrónico. Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.

Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso

a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación declarar la nulidad el auto de fecha enero 31 de 2.022 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia de fecha agosto 6 de 2.021 emitida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla por no tener fundamento real y ser violatorio del debido proceso. Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

Del señor Magistrado,

Atentamente.

HERNAN MAURY SANTIAGO
C.C No. 72.043.549 de Malambo
T,P No. 86.112 del C.S de la J.
Correo Electrónico: hernanmaurysantiago@gmail.com